



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 6 de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00116-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

AUTO: Se deja constancia que no asisten a la presente audiencia, ninguno de los apoderados –parte demandante ni demandada-, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa de los apoderados inasistentes. Si no lo hicieren dentro del término señalado, se harán acreedores de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

El Despacho deja constancia que no observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Sea lo primero advertir que la entidad demandada no propuso excepciones de esta índole. Asimismo, debe precisarse que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE HUGO VARON CARRILLO, identificado con C.C. 14.243.998 de Ibagué.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **Oficio 187 OAJ del 28 de enero de 2013**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de la asignación de retiro de la parte actora, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. Sin embargo, es menester precisar que a folio 3 obra la certificación expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, el problema jurídico en el sub judice consiste en determinar si debe reajustarse la asignación de retiro que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

Ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Sin solicitud de medida cautelar.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. No hubo solicitud probatoria. (fls. 1 y ss).

8.1. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, el expediente administrativo aportado en medio magnético con la contestación de demanda. (Fls 61).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para alegar de conclusión, quien manifestó que se ratificaba en los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez escuchadas los alegatos de conclusión de la parte demandante, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **FAVORABLE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JOSE HUGO VARON CARRILLO
Apoderada parte demandante



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc